

que dicho decreto se publicó el 22 de Noviembre del mismo año en el número 36 del Periódico Oficial, del que se le remitieron á vd. ejemplares en su debida oportunidad, desde cuya fecha empezaron á correr los términos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 8 de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Los artículos transitorios relativos de la ley de 14 de Diciembre de que se hace mérito, dicen así:

«Art. 1º A efecto de saber qué marcas de las registradas están aún en uso en el Estado, los dueños de ellas las registrarán de nuevo dentro de cuatro meses. El nuevo registro de las marcas registradas será gratuito y podrá hacerse ante el Gobierno ó ante los Alcaldes primeros: éstos al espirar dicho termino remitirán los diseños originales que se les hayan presentado á la Secretaría de Gobierno, bajo pliego certificado. Dentro de seis meses publicará y distribuirá el Gobierno la nueva planilla general de fierros.

Art. 2º Las marcas que no se registren nuevamente, conforme lo dispone el artículo anterior, se tendrán por no registradas.

Art. 3º El Gobierno, además de la publicación de esta ley en el «Periódico Oficial», mandará circulares á los Alcaldes primeros para que, por medio de los Jueces auxiliares, se comuniquen á los criadores lo dispuesto en el artículo 1º de los transitorios.»

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León—Núm. 56.—La Diputación Permanente del XXV Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del C. Jesus Mª Elizondo Garza, en que como defensor del reo de lesiones Ezequiel García, pide se le conmute á éste en pecuniaria la parte de pena que le falta para extinguir su condena.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 15 de 1890.—*P. Benítez y Leal*.—diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Tribunal Supremo de Justicia.—Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Estando dispuesto por el artículo 29 de la ley orgánica del Poder Judicial que el Tribunal forme, y presente en las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo, una memoria sobre el estado de la Administración de Justicia á fin de preparar con la oportunidad debida y con la posible exactitud los datos para ese trabajo necesarios, esta Suprema Corporación ha acordado se comuniquen á vd. las siguientes instrucciones:

1ª Para evitar olvidos y omisiones, desde luego se formarán por el Juzgado de su cargo dos cuadernos, uno para el asiento de los asuntos civiles y

otro para el de los criminales, que ocurran en su oficio.

2ª En dichos cuadernos respectivamente se asentará una sucinta razón de cada negocio despachado, siguiendo los asientos y la numeración progresiva.

3ª Para el día quince de Agosto de este año remitirá vd. á la Secretaría del Supremo Tribunal la noticia de los negocios despachados y de los que quedaren pendientes hasta esa fecha.

4ª A fin de facilitar el trabajo de esa oficina, y expeditar la concentración de las noticias relativas por el Supremo Tribunal, consignará vd. los extractos de los mencionados cuadernos en los cuadros que al efecto se le remitirán á tiempo.

Y por disposición Superior lo comunico á vd. para su observancia y para que se dé así el debido cumplimiento á la prescripción de la citada ley orgánica.

Libertad y Constitución. Monterrey, 21 de Enero de 1890---*Lic. Librado Leal Dávila*. secretario.

Tribunal Supremo de Justicia.—Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Ha llamado la atención de este Supremo Tribunal de Justicia, que en un período de cuatro años, no haya venido en revisión de los Juzgados de 1ª instancia ninguna declaración de la retención de sentenciados con esa calidad, de que habla el artículo 70 del Código penal.

Siendo del mayor interés la práctica puntual de

aquellas disposiciones legales que tienen por objeto esencial redimir á los culpables de sus malos hábitos, por medio de la acción moralizadora de las penas legales, ora retardando el goce de la libertad personal, á los que se muestren incorregibles, ora otorgándolo sin aquella restricción á los que dóciles á la justicia, dan á conocer por su buena conducta su arrepentimiento y enmienda, el mismo Tribunal ha dispuesto en acuerdo de esta fecha, que se recuerde á los Jueces de 1ª instancia la exacta observancia de las prescripciones de los artículos 70, 71 y 72 del citado Código penal.

Para que las predichas disposiciones se cumplan con la posible regularidad y expedición, se ha acordado á la vez que al calce de la trascripción de la ejecutoria, que conforme al artículo 418 del Código de Procedimientos penales debe hacerse á los Jueces de 1ª instancia, si ella tuviere la calidad de retención, dichos Jueces prevengan al Alcaide respectivo que esté pendiente de la conducta de los sentenciados con aquella calidad y tome de ella nota en sus libros con objeto de que en el término fijado por el artículo 72 formule su certificado, y en su vista el Juez forme el sumario del caso, remitiéndolo al Superior.

Así mismo se ha fijado este Cuerpo en que algunos Jueces y Alcaldes instructores, por recargo de labores, por abreviar las actuaciones ó por algún otro motivo, difieren la ratificación de las declaraciones de los testigos para actos ulteriores, ó no hacen constar expresamente en la ratificación que se presentaron los testigos y prestaron la protesta de derecho delante del acusado consignando en términos vagos que ellos se ratificaron en debida forma.

Como ni una ni otra práctica es ajustada á las reglas legales de proceder, y pueden ellas ofrecer dificultades, dudas y discusiones que las leyes vigentes han procurado remover y prevenir, se ha determinado también que se recuerde á los Jueces y Alcaldes de instrucción que la ratificación de cada testigo se practique en diligencia separada, inmediatamente después de que rinda su declaración; y que para ello se reciba la protesta de la ley en presencia del inculpado, para que use del derecho de oponer tachas sobre las que en la misma diligencia será interrogado aquel, si éste opusiere alguna según todo lo previenen los artículos 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos penales, salvas las excepciones del 223, 199 y cualquiera otra establecida por derecho.

Por último, se acordó que se recuerde á los Jueces de 1ª instancia el cumplimiento de la circular de 4 de Noviembre de 1886.

Y por disposición superior lo comunico á vd. para la puntual observancia de las prescripciones legales relacionadas.

Libertad y Constitución. Monterrey, 21 de Enero de 1890.—*Lic. Librado Leal Dávila*, secretario.

---

Tribunal Supremo de Justicia.—Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular.—Este Supremo Tribunal de Justicia tuvo á bien acordar con fecha de hoy, que las causas de los presos que se pongan en libertad bajo caución, se haga constar en las visitas de cárcel semanarias, expresando su estado

y la fecha de la última diligencia. También acordó: que si durante la revisión de un proceso en segunda instancia cumpliera el reo su condena, se le ponga en libertad con fianza, conforme el espíritu del artículo 17 de la Constitución del Estado, dando aviso de haberlo así verificado.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 4 de 1886.—Firmado.—*Librado Leal Dávila*, Secretario.

Es copia de su original, Monterrey, Enero 22 de 1890.—*Lic. Librado Leal Dávila*, Secretario.

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 57.—La Diputación Permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la solicitud de Manuel Muñoz en que pide remisión de la parte de pena que le falta para extinguir la que se le impuso por la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia, en 6 de Agosto de 1888.»

Y tengo el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 22 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 12.—En el «Periódico Oficial» del Gobierno del Estado, número 53 fecha 21 del corriente, se publicó una comunicación circular del Gobernador de Oaxaca, precedida de un párrafo que se relaciona con el asunto de que en la misma se trata, encomendando á los Señores Alcaldes primeros el cumplir la súplica que en dicha comunicación se hace. Sin embargo, el Sr. Gobernador del Estado, ha tenido á bien disponer en acuerdo de hoy, se dirija á las primeras autoridades referidas, la presente circular, por el interés que tiene de que se obsequien los deseos de aquel Gobierno, recomendándoles de nuevo su eficaz empeño para que cuanto antes, dentro del término de dos meses, remitan á esta Secretaría noticia de los hijos de Oaxaca residentes en cada uno de los pueblos del Estado, dando aviso dentro del mismo plazo si ninguno se encontrare. Y á fin de alcanzar el objeto propuesto, vd. por su parte dictará con la oportunidad debida las disposiciones que crea del caso, dentro de la comprensión del Municipio de su cargo, para cumplir así el acuerdo superior que dejo citado.

Quedo en espera, entre tanto, de que acuse vd. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Enero de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación

y Guerra.—Circular número 13.—Ha podido observar el Sr. Gobernador que no obstante haber transcurrido casi todo el mes actual, son pocas las primeras autoridades de los pueblos del Estado que han remitido el presupuesto de egresos que deben observar en el corriente año, y deseando el mismo Primer Magistrado tener oportunamente á la vista para su exámen ese dato, á fin de prevenir lo que convenga; en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer diga á vd. como lo verifico, que remita cuanto antes á esta Secretaría el presupuesto de egresos que para el presente año, tenga en proyecto ó ya aprobado ese H. Ayuntamiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Enero de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 14.—Acompaño á vd. la ley de Hacienda del Estado que debe regir en el próximo año fiscal, que principiará el 1º de Marzo próximo, y para su mejor observancia hago á vd. notar por acuerdo del Sr. Gobernador, que las diferencias de esta ley respecto de la que actualmente rige consisten: en que los legados forman parte de la fracción VI del artículo 1º; en que fué cambiada la redacción y espíritu de la fracción XI del mismo artículo de la vigente, imponiéndose en tal reforma una contribución por habilitación de edad; en que los artículos 16 y 19 de la ley actual, quedaron for-

mando el 19 de la nueva, aumentado con la parte penal al fin, y en que el artículo 22 de ésta prescribe, que las negociaciones de préstamo de que habla la referida fracción XI de la actual, quedan comprendidas en la cuotización de giros de comercio é industriales. No habiendo por lo demás otro cambio que el consiguiente al nuevo orden numérico en que han quedado varios artículos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Enero de 1890.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Recaudador de rentas de.....

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 58.—La Diputación permanente del XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Celso Treviño, Victoriano Garza y Apolonio Flores, en que piden que se les conmute en pena pecuniaria la parte que les falta para extinguir la de prisión que les fué impuesta en definitiva en veintiocho de Mayo último.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 29 de 1890.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

## Reglamento.

El del Hospicio de pobres «León Ortigosa» fué aprobado por el Gobierno, y se publica hoy en la sección respectiva. (Periódico Oficial del Gobierno del Estado, fecha 21 de Febrero de 1890.)

---

## REGLAMENTO.

PARA EL REGIMEN DEL HOSPICIO DE POBRES «LEON ORTIGOSA» ESTABLECIDO EN MONTERREY, DE NUEVO-LEON.

---

### CAPITULO I.

#### *Bases generales.*

Artículo 1º Este Establecimiento es de un carácter privado y se denominará «*Hospicio León Ortigosa*» en memoria de su filántropo fundador.

Artículo 2º Los fondos con que se ha construido y habilitado y ha de conservarse y entretenerse, son los bienes existentes en Europa, legados para este objeto por el fundador en su testamento, los cuales se aplicaron en la distribución de su herencia, aprobada judicialmente.

Artículo 3º En conformidad con las disposiciones testamentarias relativas del mismo fundador, serán los únicos y exclusivos administradores del Establecimiento y de sus fondos los Sres. Valentín Rivero